



Competencia CCC 52579/2023/1/CS1
Yribas, Juliana María s/ incidente de
competencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de Monteros, Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Denunciante: D V M , Guadalupe y otro Imputado: Y ,
Juliana María s/ incidente de incompetencia
CCC 52579/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de Monteros, provincia de Tucumán, se ha suscitado en la causa instruida a raíz de la denuncia de Guadalupe d V M por el delito de estafa.

Refiere haber transferido dinero a la clave virtual uniforme de Juliana María Y por la supuesta compra de indumentaria de un catálogo que había recibido a través de la red social WhatsApp luego de haberse comunicado con un usuario del sitio Marketplace de la red social Facebook.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención con base en que el hecho habría tenido lugar en la provincia de Tucumán, donde reside y habría realizado la transferencia bancaria denunciada, aunque la causa hubiese sido radicada en esta jurisdicción por la denuncia realizada a través de la plataforma digital de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante, estimó que el ardid de la maniobra podría haber tenido lugar en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe en atención al número del servicio telefónico empleado en la defraudación.

El juez tucumano rechazó esa atribución por considerar que, si bien se habría verificado que la denunciante reside en su provincia y desde allí habría realizado la transferencia, no se habría determinado el lugar donde se habría desarrollado el ardid o dispuesto del capital depositado fraudulentamente en la cuenta de Y . Sostuvo que, sin embargo, si bien el engaño podría haber sido iniciado en la provincia de Santa Fe, la escasa información respecto a los movimientos de esa cuenta como de las redes sociales empleadas no permitirían presumir que sus titulares hubiesen participado en la estafa, como tampoco la jurisdicción donde hubieran extraído el dinero.

El juzgado de origen mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Sin perjuicio de los escasos elementos agregados hasta el momento, en mi opinión, esta contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En ese sentido, en tanto los jueces que participan del conflicto coinciden en que no se habría desarrollado algún tramo de la maniobra defraudatoria en esta Capital y no se encuentra controvertido que la disposición patrimonial que perjudicó a la denunciante tuvo lugar en la provincia de Tucumán, estimo que esa jurisdicción se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en tanto resulta más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación y mayor economía procesal (conf. Fallos: 325:2732; 326:4586; 328:2935; 329:5699; 330:187 y 332:869).

Por lo tanto, opino que corresponde al juez tucumano conocer en la causa, sin perjuicio de cuanto resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.09.2025 13:22:15